

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 153

Edición  
en lengua española

Legislación

50° año  
14 de junio de 2007

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

## REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 650/2007 de la Comisión, de 13 de junio de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1

★ Reglamento (CE) n° 651/2007 de la Comisión, de 8 de junio de 2007, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada ..... 3

★ Reglamento (CE) n° 652/2007 de la Comisión, de 8 de junio de 2007, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada ..... 6

★ Reglamento (CE) n° 653/2007 de la Comisión, de 13 de junio de 2007, sobre el uso de un formato europeo común para los certificados de seguridad y los documentos de solicitud, de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 2004/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y sobre la validez de los certificados de seguridad expedidos en virtud de la Directiva 2001/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> ..... 9

Reglamento (CE) n° 654/2007 de la Comisión, de 13 de junio de 2007, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas 25

II Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria

## DECISIONES

## Comisión

2007/407/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 12 de junio de 2007, sobre la vigilancia armonizada de la resistencia a los antimicrobianos en la *Salmonella* en aves de corral y cerdos [notificada con el número C(2007) 2421] <sup>(1)</sup> ..... 26

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

(Continúa al dorso)

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO VI DEL TRATADO UE

2007/408/JAI:

- ★ **Decisión del Consejo, de 12 de junio de 2007, por la que se adaptan los sueldos base y las indemnizaciones aplicables al personal de Europol** ..... 30



## I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (CE) Nº 650/2007 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 2007

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2007.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

---

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	MA	46,7
	TR	95,5
	ZZ	71,1
0707 00 05	JO	151,2
	TR	94,5
	ZZ	122,9
0709 90 70	TR	95,3
	ZZ	95,3
0805 50 10	AR	49,7
	ZA	62,9
	ZZ	56,3
0808 10 80	AR	92,9
	BR	81,3
	CA	102,0
	CL	79,7
	CN	93,8
	NZ	109,6
	US	109,8
	UY	55,1
	ZA	98,3
	ZZ	91,4
0809 10 00	IL	155,5
	TR	204,2
	ZZ	179,9
0809 20 95	TR	352,5
	US	308,9
	ZZ	330,7
0809 40 05	CL	134,4
	IL	204,2
	ZZ	169,3

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 651/2007 DE LA COMISIÓN****de 8 de junio de 2007****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3 del mencionado cuadro.
- (4) Es oportuno que, sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de

clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario <sup>(2)</sup>, durante un período de 60 días.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*Sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 durante un período de 60 días.*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 2007.

Por la Comisión

László KOVÁCS

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 580/2007 (DO L 138 de 30.5.2007, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

## ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Prenda de vestir ligera para mujer destinada a cubrir la parte superior del cuerpo hasta la entropierna, elaborada con tejido de punto, monocolor, de fibras sintéticas (80 % poliamida y 20 % elastano), que no contiene hilos de caucho.</p> <p>Está provista de tiras de caucho vulcanizado de 8 mm de ancho (partida 4008) añadidas por costura en los bordes del escote y en las sisas de los brazos y piernas.</p> <p>Dispone de armadura bajo el busto, copas preformadas, forro, tirantes ajustables, y pernera alta.</p> <p>(Traje de baño)</p> <p>(Véase la fotografía n° 641) (*)</p>	6112 41 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 6112, 6112 41 y 6112 41 90.</p> <p>Dado que el caucho no forma parte del tejido con el que está confeccionada la prenda, aunque esté fijado ésta, no puede clasificarse en la subpartida 6112 41 10 (bañadores para mujeres y niñas, de fibras sintéticas, con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso).</p> <p>Teniendo en cuenta su aspecto general, su corte y la naturaleza del tejido, esta prenda cumple las condiciones para clasificarse como traje de baño de fibras sintéticas para mujeres o niñas (código NC 6112 41 90 los demás).</p>
<p>2. Artículo textil acolchado compuesto por dos capas de tejido (100 % algodón) combinadas con una materia de relleno mantenida mediante puntadas.</p> <p>Este artículo textil confeccionado se une mediante costura y presenta las siguientes características:</p> <p>Una longitud aproximada de 90 cm con escote a ras de cuello. Una abertura en su parte delantera, con cierre de cremallera, de aproximadamente 68 cm de longitud. Cintura elástica. En su parte superior presenta escotaduras para los brazos. Los costados y la base están completamente cerrados. El corte de la parte superior da, a la prenda, una forma adaptada al cuerpo.</p> <p>(Saco de dormir para niños «Romper Bag», «Gigoteuse»)</p> <p>(Véanse la fotografía n° 640) (*)</p>	6211 42 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 7 de la sección XI, por la nota 8 del capítulo 62 y por el texto de los códigos NC 6211, 6211 42 y 6211 42 90.</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto en la nota 4 a) del capítulo 62 este artículo no puede considerarse una prenda de vestir para «bebés» ya que se destina a niños de estatura superior a 86 cm. Por ello se excluye su clasificación en la partida 6209.</p> <p>Teniendo en cuenta que las notas explicativas de la NC relativas a la partida 6111 consideran a los sacos de dormir para bebés, con mangas o escotaduras, prendas de vestir, el artículo en cuestión, también debe considerarse una prenda de vestir, ya que tiene el mismo diseño, con la única diferencia de su mayor tamaño, que el de los bebés (la parte superior tiene el corte de una prenda de vestir).</p> <p>Debido al corte de su parte superior se considera una prenda de vestir de la sección XI y no un artículo de cama o similar. Por tanto se excluye su clasificación en la partida 9404.</p> <p>Teniendo en cuenta que en los capítulos dedicados a las prendas de vestir no hay partida específica para este tipo de artículos, debe clasificarse como las demás prendas de vestir</p>

(1)	(2)	(3)
<p>3. Artículo de tapicería de materia textil destinado a utilizarse en vehículos automóviles. Diseñado para colocarse sobre los asientos, está compuesto por varias capas, las exteriores de tejido de algodón y la intermedia de un material sin tejer que actúa como relleno.</p> <p>(cubre-asiento)</p> <p>(Véase la fotografía nº 642) (*)</p>	<p>6304 92 00</p>	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 6304 y 6304 92 00.</p> <p>Véanse las notas explicativas del SA relativas a la partida 6304, en las que se señala que esta partida comprende los artículos de tapicería de materia textil para automóviles.</p> <p>No es una parte, sino un accesorio de asiento de vehículo automóvil, en consecuencia no puede clasificarse en la partida 9401. Véanse también las notas explicativas del Sistema Armonizado relativas a la partida 9401 «Partes».</p> <p>Dado que este artículo está diseñado para usarse en vehículos automóviles no puede considerarse artículo de cama o similar, lo que excluye su clasificación en la partida 9404.</p>

(\*) Las fotografías tienen un carácter puramente indicativo.



**REGLAMENTO (CE) N° 652/2007 DE LA COMISIÓN****de 8 de junio de 2007****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías mencionadas en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3 del mencionado cuadro.

(4) Conviene señalar que las informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento, pueden seguir siendo invocadas por su titular durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario <sup>(2)</sup>.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*

Las informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 2007.

Por la Comisión

László KOVÁCS

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 580/2007 (DO L 138 de 30.5.2007, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

## ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Representación de un teléfono móvil específico (maqueta).</p> <p>El producto está fabricado principalmente con plástico y carece de componentes electrónicos.</p> <p>El tamaño, peso y diseño son idénticos al del modelo específico original.</p> <p>Está equipado con teclas que, al pulsarlas, tienen las mismas características que las del modelo original.</p>	3926 90 97	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 3926, 3926 90 y 3926 90 97.</p> <p>El artículo se excluye de la partida 8517 por su construcción y porque no posee las funciones de un teléfono móvil.</p> <p>A pesar de ser la reproducción de un modelo específico de teléfono móvil debido a su apariencia y de estar equipado con teclas que tienen las mismas características de un teléfono original, el aparato no presenta ningún otro rasgo o propiedad del modelo en cuestión. Su finalidad es mostrar el aspecto que tiene el teléfono móvil original. Por consiguiente, queda excluido de la partida 9023.</p> <p>El producto se clasifica por su materia constitutiva (plástico).</p>
<p>2. Colchón autoinflable para acampar con las siguientes medidas: 185 cm de longitud, 66 cm de anchura y 3,8 cm de altura.</p> <p>La superficie exterior del artículo es un tejido de fibras sintéticas recubierto en la cara interna con plástico. La capa incorporada tiene un espesor aproximado de 3,5 cm y es de espuma de poliuretano con células abiertas.</p> <p>La superficie exterior del artículo es resistente a la fricción con otros materiales (por ejemplo, sacos de dormir) y es duradera, resistiendo la suciedad, la humedad y los pinchazos.</p> <p>Tiene una válvula que permite la entrada de aire cuando se desenrolla o la salida de aire cuando se enrolla.</p>	6306 40 00	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 6306 y 6306 40 00.</p> <p>Se trata de un artículo para acampar por sus características objetivas (fricción, resistencia a la suciedad, durabilidad) y por su utilización al aire libre.</p> <p>El artículo se excluye del capítulo 94 porque es un colchón neumático [véase la nota 1 a) del capítulo 94].</p> <p>El producto se clasifica en el código NC 6306 40 00 como artículo para acampar, ya que se trata de un colchón neumático textil.</p>
<p>3. Barco de tipo «catamarán» concebido para el transporte de personas.</p> <p>Tiene una eslora de, aproximadamente, 49 metros y una velocidad máxima de 34 nudos (aproximadamente 63 kilómetros por hora). Puede transportar hasta 600 pasajeros.</p> <p>Está concebido para navegar en ríos, estuarios o aguas costeras. No obstante, también puede navegar en el mar aunque sin pasajeros.</p> <p>No está construido para el transporte de pasajeros más allá de 20 millas náuticas de la costa (aproximadamente 37 kilómetros).</p>	8901 10 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 a 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 8901, 8901 10 y 8901 10 90.</p> <p>El catamarán es un barco concebido para el transporte de pasajeros en ríos, estuarios o aguas costeras. Dado que no está construido para el transporte de pasajeros más allá de una determinada distancia de la costa, no puede servir de barco para el transporte de personas en el mar. Por lo que no puede considerarse como un «barco para la navegación marítima» (véase la nota complementaria 1 del capítulo 89).</p>

(1)	(2)	(3)
<p>4. Modelo reducido que representa un estadio de fútbol, hecho principalmente de plástico y montado sobre una peana de fibra de madera.</p> <p>El modelo no está compuesto por piezas móviles.</p>	9503 00 95	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 a 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 9503 00 y 9503 00 95.</p> <p>El producto no se clasifica en la partida 9023 puesto que no ha sido diseñado para realizar demostraciones.</p> <p>Tampoco se clasifica por la materia constitutiva puesto que se trata de un modelo para entretenimiento de la partida 9503. Los modelos de este tipo pueden no tener un uso funcional, destinarse exclusivamente a ser expuestos, y no tener fines lúdicos.</p>

**REGLAMENTO (CE) N° 653/2007 DE LA COMISIÓN**

**de 13 de junio de 2007**

**sobre el uso de un formato europeo común para los certificados de seguridad y los documentos de solicitud, de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 2004/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y sobre la validez de los certificados de seguridad expedidos en virtud de la Directiva 2001/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2004/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la seguridad de los ferrocarriles comunitarios y por la que se modifican la Directiva 95/18/CE del Consejo, sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias, y la Directiva 2001/14/CE, relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad (Directiva de seguridad ferroviaria) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 15,

Visto el Reglamento (CE) n° 881/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se crea una Agencia Ferroviaria Europea (Reglamento de la Agencia) <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 2004/49/CE sobre la seguridad de los ferrocarriles comunitarios desarrolla las disposiciones para los certificados de seguridad de las empresas ferroviarias. El artículo 10 de dicha Directiva establece que, para poder acceder a la infraestructura ferroviaria, las empresas ferroviarias deberán poseer un certificado de seguridad. El propósito del certificado de seguridad es dejar constancia de que la empresa ferroviaria ha creado un sistema propio de gestión de la seguridad y está en condiciones de cumplir los requisitos fijados en las especificaciones técnicas de interoperabilidad (ETI), establecidas en virtud de la Directiva 96/48/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad <sup>(3)</sup>, la Directiva 2001/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo convencional <sup>(4)</sup>, y demás legislación comunitaria, así como en las normas nacionales, con objeto de controlar los riesgos y operar en la red de manera segura.

<sup>(1)</sup> DO L 164 de 30.4.2004, p. 44. Versión corregida en el DO L 220 de 21.6.2004, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO L 164 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 220 de 21.6.2004, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 235 de 17.9.1996, p. 6. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 164 de 30.4.2004, p. 114; versión corregida en el DO L 220 de 21.6.2004, p. 40).

<sup>(4)</sup> DO L 110 de 20.4.2001, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 2004/50/CE.

(2) Los Estados miembros deben procurar prestar asistencia a los solicitantes que deseen incorporarse al mercado como empresas ferroviarias, y, en particular, proporcionar información y responder rápidamente a las solicitudes de certificación de la seguridad. Para las empresas ferroviarias que efectúan servicios internacionales es importante que los procedimientos para la certificación de seguridad sean similares en los diversos Estados miembros; por lo tanto, deberán armonizarse las partes comunes del certificado de seguridad para establecer un modelo común. Para ello, el artículo 15 de la Directiva 2004/49/CE prevé la armonización de los certificados de seguridad. El artículo 7 del Reglamento (CE) n° 881/2004 estipula que la Agencia elabore y recomiende un formato armonizado para el certificado de seguridad, incluida una versión electrónica, y un formato armonizado de solicitud de certificado de seguridad en el que figurará la lista de los detalles básicos que se deberán presentar.

(3) De conformidad con el artículo 33 de la Directiva 2004/49/CE, los Estados miembros pondrán en vigor lo allí dispuesto antes del 30 de abril de 2006. Así pues, a partir de dicha fecha se concederán certificados de seguridad, con arreglo a la Directiva 2004/49/CE. Ello hace necesario actuar sin dilación para armonizar el enfoque relativo a los certificados de seguridad de tal forma que los Estados miembros puedan aplicar un enfoque armonizado cuanto antes.

(4) El artículo 10 de la Directiva 2004/49/CE dispone que el certificado de seguridad se componga de dos partes: una parte en que se confirma la aprobación del sistema de gestión de la seguridad de la empresa ferroviaria, que deberá ser aceptado en toda la Comunidad (parte A), y una segunda parte en que se confirma la aprobación de las disposiciones adoptadas por la empresa ferroviaria para cumplir los requisitos específicos nacionales necesarios para la explotación de la red de que se trate (parte B). La solicitud armonizada de certificado de seguridad y las directrices que figuran en el presente Reglamento sirven para orientar a las empresas ferroviarias y las autoridades nacionales responsables de la seguridad acerca de lo que debe incluirse en una solicitud para cada parte del certificado de seguridad.

(5) De conformidad con el artículo 10, apartado 6, de la Directiva 2004/49/CE, la autoridad nacional responsable de la seguridad notificará a la Agencia los certificados de seguridad expedidos conforme a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, letra a), de la misma Directiva (Certificado — Parte A). Sin embargo, la Agencia, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, letra b), de su Reglamento (CE) n° 881/2004, deberá conservar una base de datos pública de todos los certificados

de seguridad emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 2004/49/CE. Esta obligación exige a la Agencia que publique los certificados de las dos partes, la Parte A y la Parte B. Por lo tanto, en aplicación del artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 881/2004, los Estados miembros notificarán a la Agencia los certificados de seguridad — Parte B concedidos en virtud del artículo 10, apartado 2, letra b), de la Directiva 2004/49/CE, así como los certificados, parte A.

- (6) Las autoridades nacionales responsables de la seguridad podrán notificar a la Agencia la emisión, renovación, modificación o revocación de los certificados de seguridad usando principalmente tres métodos: mediante el uso del instrumento de la web de la Agencia, presentando un fichero electrónico del certificado de seguridad, o aportando una reproducción exacta del mismo. Para facilitar el uso del formato estándar y garantizar el uso de la última versión de los formularios, se recomienda a las autoridades nacionales responsables de la seguridad que utilicen el formato electrónico del sitio web de la Agencia y que descarguen o bien el fichero electrónico o bien los documentos maestros que se encuentran en el mismo sitio web. El uso de la versión electrónica de la web se recomienda encarecidamente, ya que permite grabar el documento directamente en la base de datos de la Agencia. También se recomienda presentar un fichero electrónico, ya que esto permite a la Agencia grabar el documento como fichero codificado, que puede ser enviado directamente a la base de datos de seguridad de la Agencia.
- (7) Cada certificado de seguridad concedido por los Estados miembros recibirá un número único; este número facilitará también el método mediante el cual el certificado de seguridad es registrado en la base de datos pública que será creada por la Agencia.
- (8) Con objeto de evitar cargas financieras y administrativas innecesarias, es preciso aclarar que las empresas ferroviarias que hayan obtenido un certificado de seguridad con arreglo a la Directiva 2001/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad <sup>(1)</sup>, no están obligadas a solicitar un nuevo certificado de seguridad hasta el 1 de enero de 2011. Los certificados de seguridad en vigor son válidos siempre que se cumplan las condiciones para su validez; tan pronto como una de las condiciones deje de cumplirse (como, por ejemplo, expiración o cambio del ámbito de aplicación geográfico), deberá solicitarse un nuevo certificado de seguridad. Esto no será óbice para que una empresa ferroviaria que posea ya un certificado concedido con arreglo a la Directiva 2001/14/CE pueda solicitar un certificado en el nuevo formato armonizado. Esta cuestión ha sido señalada a la atención de la Comisión en el contexto del artículo 28, apartado 1, de la Directiva 2004/49/CE.

- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 21 de la Directiva 96/48/CE.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Los certificados de seguridad expedidos con arreglo al artículo 10, apartado 2, letra a), de la Directiva 2004/49/CE (Certificado — Parte A) utilizarán el formato estándar que figura en el anexo I del presente Reglamento.

Dicho formato se utilizará cada vez que se expida, renueve, actualice, modifique o revoque un Certificado — Parte A.

#### Artículo 2

Los certificados de seguridad expedidos con arreglo al artículo 10, apartado 2, letra b), de la Directiva 2004/49/CE (Certificado — Parte B) utilizarán el formato estándar que figura en el anexo II del presente Reglamento.

Dicho formato se utilizará cada vez que se expida, renueve, actualice, modifique o revoque un Certificado — Parte B.

#### Artículo 3

Las solicitudes de Certificado — Parte A y/o Parte B presentadas conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la Directiva 2004/49/CE utilizarán el formato estándar que figura en el anexo III del presente Reglamento.

El formulario deberá cumplimentarse siguiendo las directrices descritas en el anexo III del presente Reglamento.

#### Artículo 4

Cada certificado de seguridad recibirá un número único, de conformidad con el protocolo descrito en el anexo IV del presente Reglamento.

#### Artículo 5

La autoridad responsable de la seguridad notificará a la Agencia la expedición, renovación, modificación o revocación de todos los certificados de seguridad (Parte A y Parte B) emitidos con arreglo al artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2004/49/CE.

#### Artículo 6

Todos los certificados de seguridad emitidos con arreglo a la Directiva 2001/14/CE serán sustituidos por certificados de seguridad que serán expedidos conforme a lo dispuesto en la Directiva 2004/49/CE y en el presente Reglamento, a más tardar el 1 de enero de 2011.

<sup>(1)</sup> DO L 75 de 15.3.2001, p. 29. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/49/CE.

La modificación, actualización o renovación de los certificados de seguridad expedidos en virtud de la Directiva 2001/14/CE se realizará de conformidad con el presente Reglamento y con la Directiva 2004/49/CE.

Cualquier empresa ferroviaria que posea ya un certificado de seguridad concedido en virtud de la Directiva 2001/14/CE tiene el derecho de solicitar un nuevo certificado de seguridad de conformidad con el presente Reglamento y la Directiva 2004/49/CE a las autoridades nacionales responsables de la seguridad.

*Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2007.

*Por la Comisión*  
Jacques BARROT  
*Vicepresidente*

---

## ANEXO I

**CERTIFICADO DE SEGURIDAD — PARTE A**

Certificado de seguridad que confirma la aprobación del sistema de gestión de la seguridad dentro de la Unión Europea, conforme a lo dispuesto en la Directiva 2004/49/CE y la legislación nacional aplicable

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN UE

**1. EMPRESA FERROVIARIA CERTIFICADA**

Denominación jurídica:	
Nombre de la empresa ferroviaria:	Siglas:
Número de registro nacional:	NIF:

**2. ENTIDAD EMISORA DEL CERTIFICADO**

Entidad:
País:

**3. INFORMACIÓN DEL CERTIFICADO**

Se trata de un — certificado nuevo <input type="checkbox"/> — certificado renovado <input type="checkbox"/> — certificado actualizado/ modificado <input type="checkbox"/>	Número de identificación UE del certificado anterior:
Válido desde el:	hasta el:
Tipo(s) de servicio(s):	
Volumen de transporte:	
Tamaño de la empresa ferroviaria:	

**4. LEGISLACIÓN NACIONAL APLICABLE**

--

**5. INFORMACIÓN ADICIONAL**

--

Fecha de emisión

--

Firma \_\_\_\_\_

Número de referencia interno

--

Sello de la autoridad

--

## ANEXO II

**CERTIFICADO DE SEGURIDAD — PARTE B**

Certificado de seguridad que confirma la aprobación de las disposiciones adoptadas por la empresa ferroviaria para cumplir los requisitos necesarios para la explotación de la red de que se trate en condiciones de seguridad de conformidad con la Directiva 2004/49/CE y la legislación nacional aplicable

## NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN UE

**1. EMPRESA FERROVIARIA CERTIFICADA**

Denominación jurídica:	
Nombre de la empresa ferroviaria:	Siglas:
Número de registro nacional:	NIF:

**2. ENTIDAD EMISORA DEL CERTIFICADO**

Entidad:
País:

**3. INFORMACIÓN DEL CERTIFICADO**

Se trata de un — certificado nuevo <input type="checkbox"/> — certificado renovado <input type="checkbox"/> — certificado actualizado/ modificado <input type="checkbox"/>	Número de identificación UE del certificado anterior:
Válido desde el:	hasta el:
Tipo(s) de servicio(s):	

**4. CERTIFICADO DE SEGURIDAD — PARTE A (aprobación del sistema de gestión de la seguridad)**

Número de identificación UE:
------------------------------

**5. LÍNEAS EXPLOTADAS**

--

**6. CONDICIONES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS**

--

**7. LEGISLACIÓN NACIONAL APLICABLE**

--

Fecha de emisión

--

Firma

\_\_\_\_\_

Número de referencia interno

--

Sello de la autoridad

--

## ANEXO III

## Formulario estándar y directrices



## SOLICITUD DE CERTIFICADO DE SEGURIDAD

Solicitud de certificados de seguridad que confirman la aprobación del sistema de gestión de la seguridad de la empresa ferroviaria —Certificado de seguridad (Parte A)— y/o que confirman la aprobación de las disposiciones adoptadas por la empresa ferroviaria para cumplir los requisitos necesarios para la explotación de la red de que se trate en condiciones de seguridad — Certificado de seguridad (Parte B)— de conformidad con la Directiva 2004/49/CE y la legislación nacional aplicable

NÚMERO DE REFERENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA SEGURIDAD

## INFORMACIÓN DE CONTACTO CON LA ENTIDAD/AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA SEGURIDAD

1.1. Entidad/autoridad responsable de la seguridad a la que se dirige la solicitud \_\_\_\_\_

1.2. Dirección postal completa (calle, distrito postal, ciudad, país) \_\_\_\_\_

2.1. Solicitud de CERTIFICADO — PARTE A 

2.2. Certificado nuevo  2.4. Certificado actualizado/modificado

2.3. Certificado renovado  2.5. Número de identificación UE del anterior certificado — Parte A \_\_\_\_\_

Tipo(s) de servicio(s) solicitado(s) y volumen total estimado de mercancías/pasajeros (seleccionense uno o varios)

Transporte de pasajeros 2.6. incluidos servicios de alta velocidad  2.8. Menos de 200 millones de pasajeros-km al año

2.7. excluidos servicios de alta velocidad  2.9. 200 millones o más de pasajeros-km al año

Transporte de mercancías 2.10. incluidos servicios de mercancías peligrosas  2.12. Menos de 500 millones de toneladas-km al año

2.11. excluidos servicios de mercancías peligrosas  2.13. 500 millones o más de toneladas-km al año

2.14. Solo maniobras

2.15. Comienzo del servicio \_\_\_\_\_

La empresa ferroviaria solicitante pertenece a las siguientes categorías según el número estimado de trabajadores

2.16. Microempresa  2.18. Mediana empresa

2.17. Pequeña empresa  2.19. Gran empresa

3.1. Solicitud de CERTIFICADO — PARTE B 

3.2. Certificado nuevo  3.4. Certificado actualizado/modificado

3.3. Certificado renovado  3.5. Número de identificación UE del anterior certificado — Parte B \_\_\_\_\_

Tipo(s) de servicio(s) solicitado(s) y volumen total estimado de mercancías/pasajeros en la red en la que se aplicará la Parte B (seleccionense uno o varios)

- |                          |       |  |                          |       |  |                          |
|--------------------------|-------|--|--------------------------|-------|--|--------------------------|
| Transporte de pasajeros  | 3.6.  | incluidos servicios de alta velocidad        | <input type="checkbox"/> | 3.8.  | Menos de 200 millones de pasajeros-km al año | <input type="checkbox"/> |
|                          | 3.7.  | excluidos servicios de alta velocidad        | <input type="checkbox"/> | 3.9.  | 200 millones o más de pasajeros-km al año    | <input type="checkbox"/> |
| Transporte de mercancías | 3.10. | incluidos servicios de mercancías peligrosas | <input type="checkbox"/> | 3.12. | Menos de 500 millones de toneladas-km al año | <input type="checkbox"/> |
|                          | 3.11. | excluidos servicios de mercancías peligrosas | <input type="checkbox"/> | 3.13. | 500 millones o más de toneladas-km al año    | <input type="checkbox"/> |
- 3.14. Solo maniobras
- 3.15. Comienzo del servicio \_\_\_\_\_
- 3.16. Líneas que se prevé explotar

Si el solicitante ya posee un certificado — Parte A válido (aprobación del sistema de gestión de la seguridad), deberá facilitar las siguientes informaciones

- 3.17. Número de identificación UE del certificado de seguridad — Parte A \_\_\_\_\_
- 3.18. Estado que ha emitido el certificado de seguridad — Parte A \_\_\_\_\_

**SI EL SOLICITANTE ES TITULAR DE UNO (O MÁS) CERTIFICADO(S) — PARTE B VÁLIDO(S), DEBERÁ FACILITAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN**

- 4.1. Número(s) de identificación UE del/de los certificado(s) de seguridad — Parte B emitido(s) \_\_\_\_\_

**SI EL SOLICITANTE ES TITULAR DE UNA LICENCIA Y SOLICITA UN CERTIFICADO O CERTIFICADOS — PARTE A Y/O — PARTE B, DEBERÁ FACILITAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN**

- 4.2. Número UE de notificación de la licencia \_\_\_\_\_
- 4.3. Estado que expide la licencia \_\_\_\_\_

**INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE**

- 5.1. Denominación jurídica \_\_\_\_\_
- 5.2. Nombre de la empresa ferroviaria \_\_\_\_\_ 5.3. Siglas \_\_\_\_\_
- 5.4. Dirección postal completa (calle, distrito postal, ciudad, país) \_\_\_\_\_
- 5.5. Número de teléfono \_\_\_\_\_ 5.6. Número de fax \_\_\_\_\_
- 5.7. Correo electrónico \_\_\_\_\_ 5.8. Dirección web \_\_\_\_\_
- 5.9. Número de registro nacional \_\_\_\_\_ 5.10. NIF \_\_\_\_\_
- 5.11. Otros datos \_\_\_\_\_

**Información de la persona de contacto**

- 6.1. Nombre y apellidos \_\_\_\_\_
- 6.2. Dirección postal completa (calle, distrito postal, ciudad, país) \_\_\_\_\_

6.3. Número de teléfono \_\_\_\_\_ 6.4. Número de fax \_\_\_\_\_

6.5. Correo electrónico \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Solicitante \_\_\_\_\_  
(nombre y apellidos)

Fecha \_\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_

Número de referencia interno

\_\_\_\_\_ Fecha de recepción de la solicitud \_\_\_\_\_

ESPACIO RESERVADO A LA  
ENTIDAD/AUTORIDAD



## PORTADA DE LOS ANEXOS DEL FORMULARIO DE SOLICITUD

### DOCUMENTOS PRESENTADOS PARA

#### PARTE A

7.1.  Resumen del manual del sistema de gestión de la seguridad a que se refieren el artículo 9 y el anexo III de la Directiva 2004/49/CE

7.2.  Copia de la licencia (si procede)

7.3.  No procede

#### PARTE B

8.1.  Copia del certificado — Parte A

8.2.  Copia de la licencia (si procede)

8.3.  No procede

8.4.  Copia del seguro o cobertura económica de la responsabilidad civil, anexa a la licencia

8.5.  Lista de normas y ETI necesarias con referencia a los procesos en el sistema de gestión de la seguridad y documentos sobre cómo se aplican

8.6.  Lista de las diversas categorías de personal, tanto empleado como contratado

8.7.  Descripción de los procesos relacionados con el personal del sistema de gestión de la seguridad exigidos por las normas nacionales o las ETI y referencia a los pertinentes certificados nacionales, en su caso

8.8.  Lista de los diversos tipos de material rodante

8.9.  Descripción de los procesos relacionados con el material rodante en el sistema de gestión de la seguridad exigidos por las normas nacionales o las ETI y referencia a los pertinentes certificados nacionales, en su caso

8.10.  Otros (especifíquese)

Número de referencia interno \_\_\_\_\_

Fecha de recepción de la solicitud \_\_\_\_\_

ESPACIO RESERVADO A LA  
ENTIDAD/AUTORIDAD



## DIRECTRICES PARA CUMPLIMENTAR EL FORMULARIO

Información que ha de constar en el formulario de solicitud de los certificados de seguridad  
(Parte A y Parte B)

### INTRODUCCIÓN

El presente formulario de solicitud se destina a las empresas ferroviarias (también llamadas «el solicitante») que soliciten un certificado de seguridad Parte A y/o Parte B (artículo 10, apartado 1 — Directiva 2004/49/CE). Las referencias del presente documento corresponden, salvo mención en contrario, a artículos de la Directiva 2004/49/CE.

Toda empresa ferroviaria que solicite uno de estos certificados, o ambos, podrá utilizar este formulario para enviar su solicitud a la autoridad/entidad responsable de la seguridad competente para emitirlos. Su utilización permitirá a la autoridad tramitar la solicitud sin retrasos indebidos y en todo caso dentro de los plazos establecidos en el artículo 12, apartado 1.

La empresa ferroviaria deberá cumplimentar todos los campos del formulario y facilitar todas las informaciones procedentes.

#### Certificado de seguridad (Parte A y Parte B)

El presente documento permite a un empresa ferroviaria solicitar al mismo tiempo los dos certificados (Parte A y Parte B) o solamente uno de ellos utilizando el mismo formulario; puede ser utilizado para solicitar un certificado (Parte A y/o Parte B) nuevo, renovado o actualizado/modificado (tal como se define en el artículo 10, apartado 5).

Es posible solicitar únicamente un certificado nuevo Parte A y más adelante, con una segunda solicitud, el primer certificado — Parte B.

Si se solicita únicamente un certificado — Parte B es necesario poseer un certificado — Parte A válido.

### Tipo y alcance de los servicios ferroviarios

De acuerdo con el artículo 10, apartado 5, el certificado de seguridad se actualizará en todo o en parte siempre que se altere sustancialmente el tipo o el alcance del servicio y el titular del certificado informará sin demora a la autoridad responsable de la seguridad competente de todos los cambios importantes en las condiciones de la parte correspondiente del certificado de seguridad. Por lo tanto, es importante que la autoridad responsable de la seguridad conozca, y que la empresa ferroviaria determine, el «tipo» y el «alcance» de los servicios ferroviarios.

El «tipo» y el «alcance» constituyen la base para la validez comunitaria del certificado Parte A y son la referencia para definir «servicios de transporte ferroviario equivalentes» (artículo 10, apartado 3) en toda la Comunidad.

El «tipo» de servicio se caracteriza por el transporte de pasajeros, incluidos y excluidos los servicios de alta velocidad, el transporte de mercancías, incluidos y excluidos los servicios de mercancías peligrosas, y los servicios únicamente de maniobras.

El «alcance» del servicio y de la empresa ferroviaria se caracteriza por el volumen de pasajeros/mercancías y el tamaño estimado de la empresa ferroviaria en cuanto a número de trabajadores empleados en el sector ferroviario (microempresa, pequeña empresa, mediana empresa, gran empresa).

El «tipo» y el «alcance» de los servicios para todos los certificados — Parte B, realizados globalmente por la misma empresa ferroviaria en uno o varios Estados, han de estar cubiertos por el «tipo» y el «alcance» de los servicios de servicios del certificado — Parte A.

Toda la información contenida en los campos [2.6] a [2.19] y [3.6] a [3.16] es necesaria para determinar si los servicios destinados a ser explotados con el certificado de seguridad solicitado son o no equivalentes a otros servicios de transporte ferroviario ya realizados por el solicitante en virtud de certificado(s) válido(s) anterior(es).

### INFORMACIÓN ADICIONAL

La página 3 del formulario de solicitud está concebida como recordatorio de los documentos que deben adjuntarse a cada solicitud. Deberán usarla como lista de referencia tanto el solicitante como la entidad/autoridad emisora, utilizándola como primera página de los anexos al formulario de solicitud (cada casilla debe marcarse según los casos específicos).

Para facilitar la referencia y la orientación, cada campo del formulario de solicitud aparece numerado y explicado en las páginas siguientes.

El documento que se entrega a la entidad/autoridad responsable de la seguridad deberá ir firmado, en el espacio adecuado, por una persona autorizada para aprobar la solicitud presentada con el formulario de solicitud. El nombre de la persona que firma figurará con todas sus letras.

### EXPLICACIONES E INSTRUCCIONES DE USO

- 1.1.-1.2. Nombre y dirección de la autoridad/entidad responsable de la seguridad a la cual se envía la solicitud. Para obtener información actualizada, puede consultarse también el sitio web de la Agencia Ferroviaria Europea ([www.era.eu.int](http://www.era.eu.int)) o el sitio web de la entidad/autoridad responsable de seguridad que emite los certificados (si procede).
- 2.1. Este campo sirve para especificar si el formulario de solicitud presentado es para solicitar un certificado de seguridad — Parte A. En dicho caso, debe presentarse información adicional, marcando las casillas siguientes, para indicar el tipo y el alcance de los servicios de la empresa ferroviaria.
- 2.2. El solicitante debe marcar esta casilla en los siguientes casos:
  - A) si solicita por primera vez un certificado de seguridad — Parte A;
  - B) si el anterior certificado de seguridad, para el mismo tipo y alcance de servicio, ha sido revocado;
  - C) en cualquier otro caso no cubierto por los campos siguientes [2.3] y [2.4].

- 2.3. El certificado de seguridad se renovará previa solicitud de la empresa ferroviaria a más tardar cada cinco años (artículo 10, apartado 5).
- 2.4. El certificado de seguridad se actualizará en todo o en parte siempre que se altere sustancialmente el tipo o el alcance del servicio y por consiguiente es necesario solicitar un certificado actualizado/modificado. Además, el titular del certificado de seguridad informará sin demora a la autoridad competente responsable de la seguridad de todos los cambios importantes en las condiciones de la parte pertinente del certificado de seguridad y también siempre que se introduzcan nuevas categorías de personal o nuevos tipos de material rodante (artículo 10, apartado 5).
- 2.5. Si procede, especifíquese el número completo de identificación UE del anterior certificado — Parte A respecto del cual se presenta el formulario de solicitud a la entidad/autoridad responsable de la seguridad que figura en los campos [1.1] y [1.2].
- 2.6.-2.7. Cuando se soliciten también/únicamente servicios de transporte de pasajeros, es preciso especificar, marcando la casilla adecuada, si las operaciones incluirán o excluirán los servicios de alta velocidad: solo podrá seleccionarse una opción. Sin embargo, los servicios a los que se refiere la opción seleccionada [2.6 o 2.7] también engloban cualquier otro tipo de transporte de pasajeros (es decir, regionales, cercanías, medio y largo recorrido, etc.), así como cualquier otro servicio necesario para realizar los servicios de transporte de pasajeros que se solicitan (maniobras, etc.). Para las definiciones de los servicios de alta velocidad, puede consultarse el anexo I de la Directiva 96/48/CE.
- 2.8.-2.9. Cuando se soliciten servicios de transporte de pasajeros [2.6 o 2.7], es preciso especificar, marcando la casilla adecuada, el volumen estimado actual o previsto, en términos de pasajero-km al año, de los servicios. Solo podrá seleccionarse una opción. Las categorías consideradas se atienen y son conformes al Reglamento (CE) nº 1192/2003 relativo a las estadísticas sobre transporte ferroviario.
- 2.10.-2.11. Cuando se soliciten también/únicamente servicios de transporte de mercancías, es preciso especificar, marcando la casilla adecuada, si las operaciones incluirán o excluirán los servicios de transporte de mercancías peligrosas: solo podrá seleccionarse una opción. Sin embargo, los servicios a los que se refiere la opción seleccionada [2.10 o 2.11] también engloban cualquier otro tipo de transporte de mercancías no mencionados explícitamente, así como cualquier otro servicio necesario para realizar los servicios de transporte de mercancías que se solicitan (maniobras, etc.). Para las definiciones relativas a las mercancías peligrosas, pueden consultarse la Directiva 96/49/CE y sus anexos.
- Los operadores que realicen servicios de transporte ferroviarios para necesidades internas de las vías férreas se considerarán dentro de la categoría de carga (p. ej. empresas de mantenimiento de las vías férreas que trasladen maquinaria de trabajo de un lugar a otro, o empresas que exploten trenes concebidos para detectar problemas en las vías).
- 2.12.-2.13. Cuando se soliciten servicios de transporte de mercancías [2.10 o 2.11], es preciso especificar, marcando la casilla adecuada, el volumen estimado actual o previsto, en términos de tonelada-km al año, de los servicios. Solo podrá seleccionarse una opción. Las categorías consideradas se atienen y son conformes al Reglamento (CE) nº 1192/2003 relativo a las estadísticas sobre transporte ferroviario.
- 2.14. Si el solicitante quiere realizar únicamente servicios de maniobras sin efectuar transporte de pasajeros o de mercancías, deberá seleccionar esta casilla.
- 2.15. Por lo que respecta a los servicios que se solicitan (pasajeros, mercancías, solo maniobras), tiene que especificarse la fecha en que se prevé que comience la explotación o, si se trata de un certificado renovado o actualizado/modificado, la fecha en que se prevé que el certificado empiece a aplicarse y sustituya al anterior.
- 2.16. Si el número de trabajadores empleados en el sector ferroviario o que participan en los servicios ferroviarios y asuntos relacionados, incluidos los contratistas, se sitúa entre 0 (de modo que solo se contempla un puesto de trabajo para el empresario) y 9 personas activas, ha de seleccionarse la opción «microempresa». La definición del tamaño de las empresas se refiere a la aplicada por la Dirección General de Empresa e Industria. Solo puede elegirse una opción de todas las disponibles [2.16-2.17-2.18-2.19].
- 2.17. Si el número de trabajadores empleados en el sector ferroviario o que participan en los servicios ferroviarios y asuntos relacionados, incluidos los contratistas, se sitúa entre 10 y 49 personas activas, ha de seleccionarse la opción «pequeña empresa». La definición del tamaño de las empresas se refiere a la aplicada por la Dirección General de Empresa e Industria. Solo puede elegirse una opción de todas las disponibles [2.16-2.17-2.18-2.19].

- 2.18. Si el número de trabajadores empleados en el sector ferroviario o que participan en los servicios ferroviarios y asuntos relacionados, incluidos los contratistas, se sitúa entre 50 y 249 personas activas, ha de seleccionarse la opción «mediana empresa». La definición del tamaño de las empresas se refiere a la aplicada por la Dirección General de Empresa e Industria. Solo puede elegirse una opción de todas las disponibles [2.16-2.17-2.18-2.19].
- 2.19. Si el número de trabajadores empleados en el sector ferroviario o que participan en los servicios ferroviarios y asuntos relacionados, incluidos los contratistas, es igual a 250 o más personas activas, ha de seleccionarse la opción «gran empresa». La definición del tamaño de las empresas se refiere a la aplicada por la Dirección General de Empresa e Industria. Solo puede elegirse una opción de todas las disponibles [2.16-2.17-2.18-2.19].
- 3.1. Este campo sirve para especificar si el formulario de solicitud presentado es para solicitar un certificado de seguridad — Parte B. En dicho caso, debe presentarse información adicional, marcando las casillas siguientes, para indicar el tipo y el alcance de los servicios de la empresa ferroviaria.
- 3.2. El solicitante debe marcar esta casilla en los siguientes casos:
- A) si solicita el primer certificado de seguridad — Parte B o cualquier otro certificado — Parte B nuevo;
  - B) si el anterior certificado de seguridad, para el mismo tipo y alcance de servicio, ha sido revocado;
  - C) en cualquier otro caso no cubierto por los campos siguientes [3.3] y [3.4].
- 3.3. El certificado de seguridad se renovará previa solicitud de la empresa ferroviaria a más tardar cada cinco años (artículo 10, apartado 5).
- 3.4. El certificado de seguridad se actualizará en todo o en parte siempre que se altere sustancialmente el tipo o el alcance del servicio y por consiguiente es necesario solicitar un certificado actualizado/modificado. Además, el titular del certificado de seguridad informará sin demora a la autoridad competente responsable de la seguridad de todos los cambios importantes en las condiciones de la parte correspondiente del certificado de seguridad y también siempre que se introduzcan nuevas categorías de personal o de nuevos tipos de material rodante (artículo 10, apartado 5).
- 3.5. Si procede, especifíquese el número completo de identificación UE del anterior certificado — Parte B respecto del cual se presenta el formulario de solicitud a la entidad/autoridad responsable de la seguridad que figura en los campos [1.1] y [1.2].
- 3.6.-3.7. Idénticos a [2.6]-[2.7] (véase).
- 3.8.-3.9. Idénticos a [2.8]-[2.9] (véase).
- 3.10.-3.11. Idénticos a [2.10]-[2.11] (véase).
- 3.12.-3.13. Idénticos a [2.12]-[2.13] (véase).
- 3.14. Idéntico a [2.14] (véase).
- 3.15. Idéntico a [2.15] (véase).
- 3.16. El certificado de seguridad — Parte B podrá cubrir toda la red ferroviaria de un Estado miembro o solo una parte definida de ella (artículo 10, apartado 1), por lo que es necesario especificar claramente todas las líneas en las que se prevé explotar servicios ferroviarios (pasajeros, mercancías o solo maniobras). La denominación/nombre de las líneas son los que figuran en la «Declaración sobre la red» (véanse el artículo 3 y el anexo I de la Directiva 2001/14/CE): las empresas ferroviarias deben referirse a las líneas utilizando dichas denominaciones/nombres. Si el espacio disponible no es suficiente, el solicitante puede añadir anexos al formulario de solicitud y utilizar este campo para especificarlos.
- 3.17. Esta información deberá facilitarse solo si el solicitante está solicitando un certificado de seguridad — Parte B nuevo, renovado o actualizado/modificado y ya posee un certificado de seguridad — Parte A válido. Cada autoridad/entidad emisora asigna el número de identificación UE basándose en unas normas establecidas relativas a la codificación que será posible obtener a través de la Agencia Ferroviaria Europea. La información que se facilita aquí no exime al solicitante de presentar una copia del certificado de seguridad — Parte A junto con la solicitud [8.1]. Si todavía no se dispone de número de identificación UE, escríbase «NO PROCEDE» en la casilla.

- 3.18. Aquí tiene que especificarse el Estado en que se ha emitido el certificado de seguridad — Parte A (es decir, el Estado al que pertenece la autoridad/entidad emisora). La información que se facilita aquí no exime al solicitante de presentar una copia del certificado de seguridad — Parte A junto con la solicitud [8.1].
- 4.1. Esta información solo se facilitará en caso de que el solicitante posea uno o varios certificados de seguridad — Parte B válidos. Tiene que especificarse el número o números de identificación UE del certificado o certificados — Parte B ya emitido(s), separándolos con el signo «/» si se diera el caso. No es necesario que el solicitante presente una copia del certificado o certificados de seguridad — Parte B junto con la solicitud.
- 4.2. Esta información solo ha de facilitarse si se solicita la Parte A o la Parte B en caso de que la empresa ferroviaria ya cuente con una licencia válida (Directiva 95/18/CE, modificada por la Directiva 2001/13/CE). La información facilitada no exime al solicitante de presentar una copia de la licencia junto con la solicitud [7.2 y 8.2].
- NOTA: una empresa ferroviaria, según la definición de la Directiva 2001/14/CE, debe disponer de una licencia con arreglo a la legislación comunitaria aplicable; sin embargo una empresa ferroviaria, según la definición de la Directiva 2004/49/CE, no siempre está obligada a tener una licencia.
- 4.3. Aquí tiene que especificarse el Estado en que se ha emitido la licencia (es decir, el Estado al que pertenece la autoridad/entidad emisora). La información facilitada aquí no exime al solicitante de presentar una copia de la licencia junto con la solicitud [7.2 y 8.2].
- 5.1. Si la «Denominación jurídica» y el «Nombre de la empresa ferroviaria» no coinciden, deberán hacerse constar ambos.
- 5.2.-5.8. Cada solicitante deberá facilitar la información necesaria para permitir al organismo emisor ponerse en contacto con la empresa ferroviaria (los números de teléfono deberán indicar el número de la centralita, en su caso, y no el de la persona encargada del proceso de certificación; los números de teléfono y de fax deberán expresar el código del país; la dirección de correo electrónico deberá remitir al buzón general de la empresa ferroviaria). La información de contacto con la empresa ferroviaria deberá indicar la dirección general evitando referencias a una persona concreta, ya que dicha información se incluirá en los puntos [6.1] a [6.5]. No es obligatorio especificar el sitio web [5.8].
- 5.9.-5.10. Si se han atribuido a la empresa ferroviaria solicitante varios números de registro con arreglo a la legislación nacional, el formulario permite indicar tanto el NIF [5.10] como un segundo número de registro [5.9] (p. ej. registro mercantil).
- 5.11. Pueden añadirse, si es necesario, otras informaciones además de las específicamente solicitadas en los demás campos.
- 6.1.-6.5. Durante todo el proceso de certificación, la persona de contacto es la interfaz entre la empresa ferroviaria que presenta la solicitud y la entidad/autoridad emisora. Esta persona proporciona apoyo, asistencia, información, aclaraciones, si fuera necesario, y es el punto de referencia para el organismo emisor que tramita la solicitud. Los números de teléfono y de fax deberán incluir el código del país; la dirección de correo electrónico no es obligatoria.
- 7.1. El presente documento deberá presentarse cuando se solicite un certificado de seguridad — Parte A (certificado nuevo, renovado o actualizado/modificado); el «Resumen del manual del sistema de gestión de la seguridad» se entiende aquí como un documento que revisa y subraya los principales elementos del sistema de gestión de la seguridad de la empresa ferroviaria. Debe ofrecer información detallada de apoyo y aportar pruebas de los distintos procesos o normas/reglas de la compañía aplicadas (o en fase de aplicación), con referencias cruzadas o vinculadas a los puntos identificados en el artículo 9 y el anexo III.
- 7.2. Una empresa ferroviaria, según la definición de la Directiva 2001/14/CE, debe disponer de una licencia con arreglo a la legislación comunitaria aplicable; sin embargo, una empresa ferroviaria, según la definición de la Directiva 2004/49/CE, no siempre está obligada a tener una licencia, por lo cual tiene que presentar una copia de una licencia válida solo si procede. Si no procede, debe elegirse la opción «No procede» [7.3 y/o 8.3].
- 7.3. Véase [7.2].
- 8.1. Si este formulario de solicitud se destina a solicitar únicamente un certificado de seguridad — Parte B (nuevo, renovado o actualizado/modificado), pero no un certificado de seguridad — Parte A también, deberá presentarse una copia de un certificado de seguridad — Parte A válido.
- 8.2. Idéntico a [7.2] (véase).
- 8.3. Idéntico a [7.3] (véase).

- 8.4. Según el artículo 9 de la Directiva 95/18/CE, las empresas ferroviarias deben estar suficientemente aseguradas o adoptar medidas equivalentes (por ejemplo, una garantía financiera) para cubrir, en aplicación de las legislaciones nacionales e internacionales, su responsabilidad civil en los casos de accidente. La prueba de que una empresa ferroviaria titular de una licencia cumple los requisitos nacionales en materia de seguros o ha adoptado medidas equivalentes para cubrir su responsabilidad civil figura como anexo a la licencia (Recomendación 2004/358/CE de la Comisión). Con el formulario de solicitud debe presentarse una copia del seguro o cobertura económica de la responsabilidad civil, anexo a la licencia.
  - 8.5. El solicitante deberá enumerar o presentar documentación sobre las ETI o partes de las ETI y, si fuera necesario, de las normas de seguridad nacionales y otras normas aplicables al personal, el material rodante, y, en general, los servicios que se quiere explotar con el certificado solicitado. Deberá hacerse una referencia explícita a los procesos y documentos en los que las ETI sean aplicables y ejecutadas. Para evitar la duplicación del trabajo y reducir la cantidad de información, solamente deberá presentarse documentación resumida en relación con los elementos que cumplan las ETI y otros requisitos de las Directivas 96/48/CE y 2001/16/CE.
  - 8.6. El solicitante deberá presentar una lista completa de las diversas CATEGORÍAS DE PERSONAL empleado o contratado para el servicio que se quiere explotar con el certificado solicitado. La lista de CATEGORÍAS DE PERSONAL cumplirá las normas nacionales y las específicas de la red que sean aplicables para su categoría.
  - 8.7. El solicitante deberá presentar una descripción o prueba de aquellos procesos del sistema de gestión de la seguridad que se refieran al PERSONAL en la que se aporten pruebas de que cumplen los requisitos de las normas nacionales y/o las ETI pertinentes y de que el personal ha obtenido la debida certificación.
  - 8.8. El solicitante deberá presentar documentación completa sobre los diversos TIPOS DE MATERIAL RODANTE que se prevé explotar con el certificado solicitado. Los TIPOS DE MATERIAL RODANTE cumplirán las normas nacionales y las específicas de la red que sean aplicables para su categoría.
  - 8.9. El solicitante deberá presentar una descripción o prueba de aquellos procesos del sistema de gestión de la seguridad que se refieran al MATERIAL RODANTE en la que se aporten pruebas de que cumplen los requisitos de las normas nacionales y/o las ETI pertinentes y de que el material rodante ha obtenido la debida certificación.
  - 8.10. Espacio disponible para especificar otros documentos presentados con la solicitud. Por favor, indique el número y el tipo y añada una breve descripción del contenido del documento.
-

## ANEXO IV

**Código para el sistema de numeración armonizado, denominado Número de Identificación Europeo (NIE), para los certificados de seguridad**

Código del país (2 letras)		Tipo de documento (2 cifras)		Año de expedición (4 cifras)				Contador (4 cifras)			

Ejemplo:

I	T	1	1	2	0	0	6	0	0	0	5
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Explicación de la estructura del número de identificación europeo (NIE)

I	T	1	1	2	0	0	6	0	0	0	5
Código del país (2 letras)		Tipo de documento (2 cifras)		Año de expedición (4 cifras)				Contador (4 cifras)			
Campo 1		Campo 2		Campo 3				Campo 4			

## CAMPO 1 — Código del país (2 letras)

Los códigos del país son aquellos que se publican y actualizan oficialmente en el sitio web europeo del *Libro de estilo interinstitucional* y están basados en las normas ISO 3166 alfa-2.

Estado	Código	Estado	Código	Estado	Código
Austria	AT	Hungría	HU	Polonia	PL
Bélgica	BE	Islandia	IS	Portugal	PT
Bulgaria	BG	Irlanda	IE	Rumanía	RO
Chipre	CY	Italia	IT	Eslovaquia	SK
República Checa	CZ	Letonia	LV	Eslovenia	SI
Dinamarca	DK	Liechtenstein	LI	España	ES
Estonia	EE	Lituania	LT	Suecia	SE
Finlandia	FI	Luxemburgo	LU	Suiza	CH
Francia	FR	Noruega	NO	Reino Unido	UK
Alemania	DE	Malta	MT		
Grecia	EL	Países Bajos	NL		

La autoridad responsable de la seguridad del túnel del Canal de la Mancha, que actualmente es la única autoridad multinacional responsable de la seguridad, se identificará mediante el siguiente código de dos letras:

AUTORIDAD MULTINACIONAL RESPONSABLE DE LA SEGURIDAD	Código
Autoridad de seguridad del Túnel bajo el Canal de la Mancha	CT

## CAMPO 2 — Tipo de documento (número de 2 cifras)

Dos cifras permiten identificar el tipo de documento: la primera cifra identifica la clasificación general del documento, es decir, si se trata de un certificado de seguridad (número 1) o de cualquier otro tipo de documento (número distinto de 1); la segunda cifra especifica el subtipo de documento, es decir, si se trata de un Certificado — Parte A (número 1) o Parte B (número 2). Por ahora, las posibles combinaciones en los números solo reflejarán dos casos de interés y utilidad:

[1 1] para los certificados de seguridad — Parte A;

[1 2] para los certificados de seguridad — Parte B.

Este sistema de numeración puede ampliarse cuando se necesiten otros códigos. A continuación figura la lista propuesta de combinaciones conocidas y posibles de números de dos cifras en relación con el tipo de documento considerado:

Combinación de números para el campo 2	Tipo de documento	Subtipo de documento
[0 1]	Licencias	No aplicable al presente Reglamento.
[0 x]	Licencias	No aplicable al presente Reglamento.
[1 1]	Certificado de seguridad	Parte A.
[1 2]	Certificado de seguridad	Parte B.
[1 x]	Certificado de seguridad	No aplicable al presente Reglamento.
[2 1]	Autorización de seguridad	No aplicable al presente Reglamento.
[2 2]	Autorización de seguridad	No aplicable al presente Reglamento.
[2 x]	Autorización de seguridad	No aplicable al presente Reglamento.
[3 x]	Certificados para talleres de mantenimiento	No aplicable al presente Reglamento.
[4 x]	Certificados para organismos notificados	No aplicable al presente Reglamento.
[5 x] ... [9 x]	Reserva (5 tipos de documentos)	No aplicable al presente Reglamento.

## CAMPO 3 — Año de expedición (número de 4 cifras)

Este campo indica el año (en el formato especificado aaaa, es decir, 4 cifras) en el que se ha expedido el certificado.

## CAMPO 4 — Contador

El contador ha de ser un número progresivo que se incrementará en una unidad cada vez que se expida un certificado, independientemente de que se trate de un certificado nuevo, renovado o actualizado/modificado. Incluso en caso de que un certificado sea revocado, el número al que se refiere no puede ser utilizado de nuevo.

El contador volverá a comenzar de cero cada año.

**REGLAMENTO (CE) N° 654/2007 DE LA COMISIÓN****de 13 de junio de 2007****relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 936/97 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2.
- (2) El Reglamento (CE) n° 936/97, en la letra f) de su artículo 2, fija en 11 500 t la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, que respondan a la definición establecida en dicha dispo-

sición, que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2007.

- (3) Conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de junio de 2007, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra f) del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 936/97, se satisfará íntegramente.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2007.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO L 137 de 28.5.1997, p. 10. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 317/2007 (DO L 84 de 24.3.2007, p. 4).

## II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

## DECISIONES

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de junio de 2007

sobre la vigilancia armonizada de la resistencia a los antimicrobianos en la *Salmonella* en aves de corral y cerdos

[notificada con el número C(2007) 2421]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/407/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2003/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre la vigilancia de las zoonosis y los agentes zoonóticos y por la que se modifica la Decisión 90/424/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 92/117/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Directiva 2003/99/CE, los Estados miembros han de cerciorarse de que la vigilancia arroje datos comparables sobre la aparición de resistencia a los antimicrobianos en agentes zoonóticos y, en la medida en que supongan una amenaza para la salud pública, en otros agentes.
- (2) En un taller organizado por la FAO, la OIE y la OMS en 2003, sobre la evaluación científica del uso no humano de antimicrobianos y de la resistencia a los antimicrobia-

nos, se llegó a la conclusión de que existen pruebas claras de las consecuencias adversas para la salud humana de los organismos resistentes resultantes del uso no humano de antimicrobianos, entre las que se incluyen el aumento de la frecuencia de infecciones, el aumento de la frecuencia del fracaso en los tratamientos (con muertes en algunos casos) y el aumento de la gravedad de las infecciones, como ponen de manifiesto, por ejemplo, las infecciones en humanos producidas por cepas de *Salmonella* resistentes a las fluoroquinolonas. Los datos muestran que la cantidad y las modalidades del uso no humano de antimicrobianos repercuten en la presencia de bacterias resistentes en animales y alimentos y, por tanto, en la exposición de los seres humanos a dichas bacterias (Taller de Expertos OMS/FAO/OIE, 2003). No obstante, cabe señalar que la mayoría de los problemas de resistencia en el ámbito de la medicina humana están causados por el uso humano y el abuso de agentes antimicrobianos para la terapia y la profilaxis (Parlamento Europeo, octubre de 2006).

- (3) En su «Informe comunitario de síntesis relativo a las tendencias y las fuentes de las zoonosis, los agentes zoonóticos, la resistencia a los antimicrobianos y los brotes de origen alimentario en la Unión Europea en 2005» <sup>(2)</sup>, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) indica que una proporción relativamente elevada de las cepas de *Campylobacter* y *Salmonella* procedentes de animales y alimentos son resistentes a antimicrobianos utilizados comúnmente en el tratamiento de enfermedades humanas. Las infecciones de origen alimentario causadas por estas bacterias resistentes representan un riesgo particular para los seres humanos, debido al posible fracaso del tratamiento.

<sup>(1)</sup> DO L 325 de 12.12.2003, p. 31. Directiva modificada por la Directiva 2006/104/CE del Consejo (DO L 363 de 20.12.2006, p. 352).

<sup>(2)</sup> *The EFSA Journal* (2006) 94.

- (4) La Comisión Técnica de Factores de Peligro Biológicos y la Comisión Técnica de Salud y Bienestar de los Animales de la EFSA adoptaron un dictamen relativo a la «Revisión del informe comunitario de síntesis sobre las tendencias y las fuentes de las zoonosis, los agentes zoonóticos y la resistencia a los antimicrobianos en la Unión Europea en 2004»<sup>(1)</sup> en las reuniones que celebraron el 7 y el 8 de septiembre de 2006, respectivamente. Por lo que respecta a las pruebas relativas a la resistencia a los antimicrobianos, el dictamen señala la importancia de facilitar información detallada sobre el serovar de *Salmonella* de cada cepa y de armonizar los valores límite aplicados en la evaluación de la resistencia y los informes al respecto.
- (5) El 20 de febrero de 2007, el Grupo Operativo para la Recopilación de Datos sobre Zoonosis de la EFSA adoptó un «Informe que incluye una propuesta relativa a un sistema armonizado de vigilancia de la resistencia a los antimicrobianos en la *Salmonella* en aves de corral de la especie *Gallus gallus*, pavos y cerdos, así como en *Campylobacter jejuni* y *C. coli* en pollos de engorde»<sup>(2)</sup>. En dicho informe se formulan recomendaciones relativas a un sistema armonizado de vigilancia y a una metodología armonizada para las pruebas de sensibilidad.
- (6) Habida cuenta de que la resistencia a los antimicrobianos representa un riesgo creciente para la salud pública y de que los datos indican que el uso de antibióticos influye en dicho riesgo, es conveniente recopilar de todos los Estados miembros información comparable sobre la resistencia a los antimicrobianos en agentes zoonóticos en animales mediante la aplicación del artículo 7 de la Directiva 2003/99/CE. Esta aplicación debe basarse en la propuesta del Grupo Operativo de la EFSA, sin perjuicio de la aplicación de otras normas adicionales en el futuro.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

Directiva 2003/99/CE que ha de llevarse a cabo en los Estados miembros. Abarcará la *Salmonella* spp. en aves de corral de la especie *Gallus gallus*, pavos y cerdos para sacrificio, sin perjuicio de la vigilancia complementaria de la resistencia a los antimicrobianos de conformidad con los requisitos del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/99/CE.

#### Artículo 2

##### Recogida y análisis de las cepas

La recogida de las cepas de *Salmonella* spp. a la que se hace referencia en el artículo 1 y el análisis de las mismas serán efectuados por la autoridad competente o bajo su supervisión de conformidad con las especificaciones técnicas expuestas en el anexo.

#### Artículo 3

##### Confidencialidad de los datos

Los datos agregados nacionales y los resultados de los análisis se harán públicos en una forma que garantice la confidencialidad.

#### Artículo 4

##### Aplicación

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2008.

#### Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

##### Objeto y ámbito de aplicación

La presente Decisión establece normas de desarrollo para la vigilancia de la resistencia a los antimicrobianos de conformidad con el artículo 7, apartado 3, y el anexo II, letra B, de la

Por la Comisión  
Markos KYPRIANOU  
Miembro de la Comisión

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2007.

<sup>(1)</sup> *The EFSA Journal* (2006) 403, pp. 1-62.

<sup>(2)</sup> *The EFSA Journal* (2007) 96, pp. 1-46.

## ANEXO

## ESPECIFICACIONES TÉCNICAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 2

## 1. Origen de las cepas

Para la vigilancia de la resistencia a los antimicrobianos se utilizarán cepas de *Salmonella* que hayan sido recogidas en el contexto de los programas de control y vigilancia, establecidos de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> y/o las Decisiones de la Comisión 2006/662/CE <sup>(2)</sup> y 2006/668/CE <sup>(3)</sup> de conformidad con el cuadro 1.

Cuadro 1

**Años en los que se seleccionarán cepas de determinados agentes zoonóticos de las poblaciones animales indicadas para las pruebas de resistencia a los antimicrobianos**

Año	Todos los serovares de <i>Salmonella</i>			
	Gallinas ponedoras	Pollos de engorde	Pavos	Cerdos para sacrificio
2007			X (*)	X (**)
2008	X			
2009	X	X		
2010	X	X	X	
2011	X	X	X	X
2012	X	X	X	X

(\*) Cepas de muestras recogidas en 2007 y almacenadas de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 2006/662/CE.

(\*\*) Cepas de muestras recogidas en 2007 y almacenadas de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 2006/668/CE.

La vigilancia solo incluirá una cepa por serovar de *Salmonella* de la misma unidad epidemiológica cada año. En el caso de las gallinas ponedoras, los pollos de engorde y los pavos, la unidad epidemiológica es la manada. En el caso de los cerdos, la unidad epidemiológica es la explotación.

## 2. Número de cepas que se someterán a ensayo

El número de cepas de *Salmonella* que han de incluirse en la vigilancia de la resistencia a los antimicrobianos por Estado miembro y por año será de ciento setenta por cada población objeto de estudio (es decir, gallinas ponedoras, pollos de engorde, pavos y cerdos para sacrificio).

En los Estados miembros en los que, en un año dado, el número de cepas disponibles a raíz de los programas de vigilancia o de control sea inferior al tamaño de muestra perseguido, la vigilancia de la resistencia a los antimicrobianos incluirá todas estas cepas.

En los Estados miembros en los que se disponga de un número mayor de cepas, se incluirán todas las cepas o una selección aleatoria representativa que sea igual o superior al tamaño de muestra perseguido.

## 3. Pruebas de sensibilidad antimicrobiana

Los Estados miembros someterán a pruebas, como mínimo, los antimicrobianos especificados en el cuadro 2, utilizando los valores límite dados y una gama de concentraciones adecuada para determinar la sensibilidad de la *Salmonella*.

<sup>(1)</sup> DO L 325 de 12.12.2003, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 272 de 3.10.2006, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO L 275 de 6.10.2006, p. 51.

Los métodos de dilución se aplicarán de acuerdo con los métodos descritos por el European Committee on Antimicrobial Susceptibility Testing (Eucast) y el Clinical and Laboratory Standards Institute (CLSI), aceptados como método de referencia internacional (norma ISO 20776-1:2006). Se recomienda que las cepas seleccionadas de *S. Enteritidis* y *S. Typhimurium* estén fagotipadas.

#### 4. Recopilación de datos y presentación de informes

Los resultados de la vigilancia de la resistencia a los antimicrobianos se evaluarán y se comunicarán, de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 2003/99/CE, en los informes anuales sobre las tendencias y las fuentes de las zoonosis, los agentes zoonóticos y la resistencia a los antimicrobianos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el anexo IV de la Directiva 2003/99/CE, se comunicará la información que se expone a continuación en relación con la *Salmonella* en gallinas ponedoras, pollos de engorde, pavos y cerdos:

- origen de las cepas, es decir, estudio de referencia, programa de control, vigilancia pasiva,
- número de cepas cuya sensibilidad ha sido objeto de pruebas,
- número de cepas consideradas resistentes por antimicrobiano, y
- número de cepas totalmente sensibles y número de cepas resistentes a 1, 2, 3, 4 y > 4 antimicrobianos enumerados en el cuadro 2.

Cuadro 2

**Antimicrobianos que deben incluirse, como mínimo, para la *Salmonella* y valores límite que deben utilizarse para determinar la sensibilidad**

	Antimicrobiano	Valor límite (mg/L) R >
<i>Salmonella</i>	Cefotaxima	0,5
	Ácido nalidíxico	16
	Ciprofloxacino	0,06
	Ampicilina	4
	Tetraciclina	8
	Cloranfenicol	16
	Gentamicina	2
	Estreptomicina	32
	Trimetoprima	2
	Sulfonamidas	256

## III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

## ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO VI DEL TRATADO UE

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 12 de junio de 2007

por la que se adaptan los sueldos base y las indemnizaciones aplicables al personal de Europol

(2007/408/JAI)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Acto del Consejo, de 3 de diciembre de 1998, por el que se adopta el Estatuto del personal de Europol <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «el Estatuto») y, en particular, su artículo 44,

Vista la iniciativa de la República de Finlandia <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(3)</sup>,

Vista la revisión de la retribución de los agentes de Europol llevada a cabo por el consejo de administración de Europol,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la revisión de la retribución de los agentes de Europol, el consejo de administración ha tenido en cuenta las variaciones del coste de la vida en los Países Bajos, así como las modificaciones de los salarios en la función pública de los Estados miembros.
- (2) El período de revisión del 1 de julio de 2005 al 30 de junio de 2006 justifica que se incremente la remuneración en un 1,5 % para el período del 1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2007.
- (3) Corresponde al Consejo, por unanimidad, adaptar los sueldos base y las indemnizaciones de los agentes de Europol, basándose en dicha revisión.

DECIDE:

*Artículo 1*

El Estatuto queda modificado como sigue:

<sup>(1)</sup> DO C 26 de 30.1.1999, p. 23. Acto modificado en último lugar por el Acto de 29 de noviembre de 2006 (DO L 8 de 13.1.2007, p. 66).

<sup>(2)</sup> DO C 41 de 24.2.2007, p. 3.

<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 11 de abril de 2007 (no publicado aún en el Diario Oficial).

Con efecto a partir del 1 de julio de 2006:

a) en el artículo 45, el cuadro de los sueldos base mensuales se sustituye por el siguiente:

	«1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
1	15 136,93										
2	13 592,32										
3	9 329,29	9 570,24	9 811,20	10 070,70	10 330,19	10 602,01	10 872,61	11 158,08	11 445,37	11 748,12	12 047,75
4	8 124,50	8 340,75	8 553,91	8 779,42	9 004,93	9 242,78	9 477,56	9 727,80	9 978,00	10 240,60	10 503,18
5	6 694,23	6 870,30	7 043,29	7 228,65	7 414,01	7 611,71	7 806,32	8 013,30	8 217,19	8 433,42	8 649,68
6	5 736,61	5 887,94	6 039,33	6 199,97	6 357,50	6 524,33	6 691,14	6 867,23	7 043,29	7 228,65	7 414,01
7	4 782,03	4 908,69	5 032,25	5 165,09	5 297,91	5 436,94	5 575,94	5 724,23	5 869,42	6 023,88	6 178,34
8	4 065,35	4 173,47	4 278,49	4 392,80	4 503,99	4 621,40	4 738,78	4 865,45	4 989,01	5 121,84	5 251,57
9	3 583,44	3 679,19	3 774,98	3 873,80	3 972,67	4 077,70	4 182,73	4 293,94	4 402,10	4 519,46	4 633,76
10	3 107,71	3 191,13	3 271,43	3 357,91	3 441,34	3 534,01	3 626,68	3 722,44	3 815,11	3 917,07	4 015,92
11	3 011,95	3 092,27	3 169,48	3 252,90	3 336,29	3 425,88	3 512,39	3 605,06	3 697,74	3 796,61	3 892,33
12	2 391,04	2 455,87	2 517,65	2 582,55	2 647,42	2 718,46	2 789,52	2 863,66	2 934,70	3 011,95	3 089,17
13	2 054,29	2 109,90	2 162,42	2 221,12	2 276,73	2 338,50	2 397,20	2 462,06	2 523,87	2 591,82	2 656,68»

- b) en el artículo 59, apartado 3, el importe de «1 004,36 EUR» se sustituye por el de «1 019,43 EUR»;
- c) en el artículo 59, apartado 3, el importe de «2 008,72 EUR» se sustituye por el de «2 038,85 EUR»;
- d) en el artículo 60, apartado 1, el importe de «267,84 EUR» se sustituye por el de «271,86 EUR»;
- e) en el apéndice 5, artículo 2, apartado 1, el importe de «280,00 EUR» se sustituye por el de «284,20 EUR»;
- f) en el apéndice 5, artículo 3, apartado 1, el importe de «12 174,06 EUR» se sustituye por el de «12 356,67 EUR»;
- g) en el apéndice 5, artículo 3, apartado 1, el importe de «2 739,17 EUR» se sustituye por el de «2 780,26 EUR»;
- h) en el apéndice 5, artículo 3, apartado 2, el importe de «16 434,98 EUR» se sustituye por el de «16 681,50 EUR»;
- i) en el apéndice 5, artículo 4, apartado 1, el importe de «1 217,41 EUR» se sustituye por el de «1 235,67 EUR»;
- j) en el apéndice 5, artículo 4, apartado 1, el importe de «913,07 EUR» se sustituye por el de «926,77 EUR»;
- k) en el apéndice 5, artículo 4, apartado 1, el importe de «608,70 EUR» se sustituye por el de «617,83 EUR»;
- l) en el apéndice 5, artículo 4, apartado 1, el importe de «486,96 EUR» se sustituye por el de «494,26 EUR»;
- m) en el apéndice 5, artículo 5, apartado 3, el importe de «1 718,01 EUR» se sustituye por el de «1 743,78 EUR»;
- n) en el apéndice 5, artículo 5, apartado 3, el importe de «2 290,68 EUR» se sustituye por el de «2 325,04 EUR»;
- o) en el apéndice 5, artículo 5, apartado 3, el importe de «2 863,34 EUR» se sustituye por el de «2 906,29 EUR».

*Artículo 2*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 3*

La presente Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 12 de junio de 2007.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
W. SCHÄUBLE

---